

**PROPUESTAS DEL CERMI EN RELACIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA INCORPORAR AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES**

**JUSTIFICACIÓN**

El Anteproyecto tiene por objeto dotar de nuevo marco normativo conjunto a los Colegios profesionales y al ejercicio profesional, enfoque novedoso que se justifica por la estrecha relación que existe entre ambos ámbitos.

El artículo 5 del Anteproyecto enuncia que *"el acceso y ejercicio a actividades profesionales y profesiones se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres."*

Sin embargo, dicha regulación, meramente enunciativa, que se complementa con otra mención en el artículo 35.3 a que *"las plataformas tecnológicas (de los Colegios profesionales) garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad",* no nos parece suficiente para salvaguardar de forma adecuada y suficiente los derechos de las personas con discapacidad al ejercicio profesional en igualdad de oportunidades y condiciones.

**Un primer bloque de propuestas se refiere al ámbito del ejercicio de la profesión.**

Diversas normas, en los ámbitos internacional, de la Unión Europea y nacional, exigen una respuesta más adecuada en esta legislación sectorial.

La primera es la Convención de Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad, que ha sido ratificada por España el 23 de noviembre de 2008 y publicada en el BOE de 21 de abril de 2008, por lo que forma parte del ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución Española y el artículo 1.5 del Código Civil. El artículo 27.1 de esta Convención reconoce *"el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado",* así como el de disfrutar de entornos de trabajo *"abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad"*, debiendo el Estado salvaguardar y promover el ejercicio de tales derechos. No hay que olvidar que estas normas son ya de aplicación directa en nuestro país, lo que no obsta, sino que obliga, a que las normas sectoriales se adapten a su contenido obligacional. El propio artículo 4.1.a) de la Convención obliga a los Estados que la hayan ratificado a *"adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos"* en aquella.

Ha de citarse sin duda el artículo 14 de nuestra Constitución, que reconoce el *"principio de igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."* Así como, el artículo 9.2, en virtud del cual *"corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."*

En el ámbito de la Unión Europea, debemos referirnos a la **Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación**, cuyo ámbito no es solo el de las relaciones laborales por cuenta ajena sino también, y de forma expresa, el *acceso "al ejercicio profesional"* (artículo 3.1.a), aunque el artículo 34.1 de la Ley 62/2003 a que se remite el Anteproyecto (artículo que se incardina en la Sección III del Capítulo III del Título II de dicha Ley), reproduce *"el principio de igualdad de trato y no discriminación...en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional y la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta",* las disposiciones que desarrollan dicho principio, recogidas en diversos preceptos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos" (sic), se refieren más bien al ámbito de las relaciones jurídicas laborales, es decir por cuenta ajena, y no así a las del ejercicio profesional, que puede ser ejercido por cuenta propia. **Así pues, se sustraen a las personas que ejercen una profesión, de forma autónoma, como persona física o bajo forma societaria, y sin sujeción a un contrato de trabajo, disposiciones relevantes sobre la adaptación y condiciones de accesibilidad del entorno en que se presta o ejercita la profesión, laguna esta que debe corregirse en este texto legal.**

**Un segundo bloque de estas propuestas afecta al de las condiciones de accesibilidad universal y no discriminación a las que los colegios o corporaciones profesionales han de ajustar su actuación.**

Aquí observamos igualmente carencias en el texto del Anteproyecto, que afectan a la explícita la disposición antes comentada (artículo 34.1 de la ley 62/2003), pero de la que no hay rastro de mención siquiera en el presente texto.

**El tercer bloque, finalmente, afecta a la acción positiva que se reclama de los colegios o corporaciones profesionales, dirigida a que en sus Estatutos recojan o reglamentos de funcionamiento una serie de medidas de acción positiva en favor de las personas con discapacidad**, tanto profesionales del colegio como ciudadanos que pueden requerir servicios del mismo. De este modo, los colegios y corporaciones profesionales, por mandato de la ley, se verían obligados a contar con una política corporativa de inclusión de la discapacidad, lo que redundará en un efecto multiplicador.

**PROPUESTAS**

**1. Artículo 1. *Objeto y fines*.**

Modificar el apartado 2, cuya redacción queda de la siguiente manera:

*"2.- Los poderes públicos velarán por que, en el ámbito de los servicios profesionales, se provea una especial protección a los consumidores y usuarios, en atención a la incidencia que puedan tener estos servicios en sus derechos y, en particular, porque se cumplan las obligaciones de los profesionales recogidas en esta Ley,* ***incluidas las relativas a la igualdad de oportunidades y accesibilidad universal de las personas con discapacidad"***

**2. Artículo 3. *Definiciones.***

Incluir el siguiente párrafo[[1]](#footnote-2):

**"Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Así mismo, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional."**

**3. Artículo 4. *Libertad de acceso y ejercicio*.**

Añadir un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

***"En ningún caso se pueden establecer o aplicar condiciones o restricciones de cualquier tipo en el acceso o ejercicio de las actividades profesionales o profesiones, por motivo o razón de discapacidad o enfermedad"***

**4. Artículo 5. *Igualdad de trato y no discriminación.***

Modificar este artículo, cuya redacción queda de la siguiente manera:

*"1. El acceso y ejercicio a actividades profesionales y profesiones se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y del artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

***2. El principio de igualdad de trato y no discriminación no impedirá que se mantengan o adopten medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas por motivo o razón de discapacidad.***

***En la actividad o ejercicio profesional, se adoptarán por los profesionales, bien aquel se desarrolle por persona física o bajo forma jurídica societaria, las medidas adecuadas de adaptación dirigidas a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en función de las necesidades de cada situación concreta, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para aquellos.***

***Para determinar si una carga es excesiva se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, ayudas o subvenciones públicas para personas con discapacidad, así como los costes financieros y de otro tipo que las medidas impliquen y el tamaño y el volumen de negocios total del profesional o sociedad.»***

**5. Artículo 25. *Creación de Colegios profesionales***

Nueva redacción del apartado 3.

*"3. La ley de creación de la corporación colegial establecerá los requisitos de colegiación y la denominación del Colegio profesional.*

***No podrán establecerse en dichas leyes, o aplicarse en la práctica,******condiciones o restricciones de cualquier tipo en el acceso o participación por motivo o razón de discapacidad o enfermedad"***

***6.* Artículo 34. *Funciones de los Colegios***

*Añadir una nueva letra i) en al apartado 2, redactada de la forma siguiente:*

***"Incorporar en sus estatutos o reglamentos de funcionamiento medidas de acción positiva en favor de las personas con discapacidad, tanto profesionales del colegio como personas que pueden requerir sus servicios del mismo"***

3 de septiembre de 2013.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)

1. ### Tomada del artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

   [↑](#footnote-ref-2)